

**Protocolización del nombramiento de Curador de D. Felipe de Arzac, vecino de la Ciudad de Cádiz, a favor de D. José Manuel de Zuazola.**

**1817-09-19**

**AHPG-GPAH 3/0046, A: 214**

Sea notorio como yo D. Felipe de Arzac, vecino de ésta Ciudad de Cádiz: Digo: Soy poseedor actual por ministerio de la Ley del Vínculo de la Casa Solar de Larredy (sic), y demás pertenecidos, situada en la Población de Alza, con agregación del derecho de Patronato, a varias Capellanías, cuyos Servidores deben elegirse para que desempeñen las cargas a sus fundaciones impuestas: y no pudiendo pasar a la citada Población para tomar posesión de los bienes, y hacer todo lo demás necesario he determinado nombrar persona de mi confianza que todo lo realice, y al intento como menor de los veinte y cinco años aunque mayor de los catorce otorgo: Que nombro por mi Curador ad bona, y ad litem a D. José Manuel de Zuazola, y Arzac mi tío vecino de dicha Población de Alza en la Provincia de Biscaya (sic), y a mayor abundamiento le doy y confiero mi poder cumplido, especial, amplio, y bastante como en legal forma se requiere, para que en mi nombre y representación; luego que haya aceptado el cargo, y que judicialmente se le discierna, tome la posesión real, corporal bel cuasi del enunciado Vínculo y Mayorazgo, cuyas propiedades administre y gobierne según convenga, arrendándolas por el tiempo, precio, y a las personas que a bien tuviere, y de las cantidades que recaude por ésta razón u otro cualquier motivo formalice las cartas de pago y finiquito que le sean pedidos. Para que pueda remover a los colonos que en la actualidad hubiere, o en lo sucesivo entren en las casas y tierras de mi pertenencia, y nombre otros de nuevo con causa o sin ella, otorgando las Escrituras con las condiciones en que se convinieren. Para que pueda así mismo el D. José Manuel en mi representación, y a virtud de las facultades que tengo como tal poseedor del Vínculo, y Patrono, nombrar Capellanes para las Capellanías en que deban elegirse personas que hayan de hacer el servicio que prescribe su instituto, y aparece de las fundaciones, de que se halla bien instruido mi Apoderado, quien formalizará el Documento que fuere de costumbre para que tengan validación y firmeza los nombramientos: que el poder que para todo lo relacionado fuere necesario ese mismo le doy y confiero sin limitación alguna por manera que nada ha de dejar de gestionar, en cuanto queda expuesto y demás

incidentes, por falta de ir aquí expresado, pues la cláusula que fuere necesaria la doy aquí por inserta, y repetida. Y general le doy éste poder para el seguimiento de todos los pleitos, causas, y negocios que se me ofrezcan con cualquiera personas, Consejos y Comunidades Eclesiásticas o Seglares, de todos estados y dignidades, pareciendo ante Su Majestad (Que Dios Guarde), Señores de sus Reales Consejos y demás Tribunales Superiores e Inferiores que convenga, y en todos, y en cada uno alegue de su derecho y Justicia presentando los documentos necesarios; haya exposiciones y acumulaciones; oiga autos y sentencias, gane Reales Despachos, y remate de bienes; y finalmente haya y practique todo cuanto haría yo estando presente, pues le doy dicho poder con libre, franca, y general administración, facultad de enjuiciar, tachar, jurar, y de poderlo sustituir en todo o en parte revocar los sustitutos, y elegir otros de nuevo que a todos relevo en forma. Y a la seguridad de cuanto se hiciere en virtud de éste poder obligo mis bienes propios, y rentas presentes y futuros. Con poderío de Justicias competentes, y renunciación de todas las Leyes fueros, y derechos de mi favor y defensa con la general en forma. Y pido y suplico al Señor Juez a quien corresponda se sirva discernir al referido D. José Manuel de Zuazola y Arzac el cargo de Curador en que lo dejo nombrado, con sola su obligación, y sin fianza alguna, para que con las facultades que le dejo atribuidas lo ejerza y desempeñe precedido que lo acepte según derecho, pues yo para su mayor validación, y firmeza Juro por Dios Nuestro Señor, y su Santa Cruz según derecho ante el presente Escribano haberlo por válido, y estable en todo tiempo, sin oponerme ni contradecir lo que en su virtud se obre y practique con pretexto, ni motivo alguno, sobre que a mayor abundamiento renuncio el beneficio de la restitución in íntegrun para no aprovecharme de sus favorables efectos. Y así lo otorgo en la Ciudad de Cádiz a diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos diez y siete. Y por no conocer yo el Escribano público de éste número al otorgante presentó por testigos de la identidad de su persona a los Presbíteros D. Juan Sánchez de Cueto y D. Francisco Solís de éste vecindario los cuales Juraron in verbo Sacerdotis según forma de derecho, ser el mismo que en éste Instrumento se contiene, en cuya prueba lo firman con el susodicho en presencia de D. Joaquín Pubio, D. Francisco de Acuña y D. Luis Gonzaga Roques vecinos de Cádiz=

---